TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

I) Se tienen por recibidos el oficio de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés que antecede, el cual deberá incorporarse a sus antecedentes, así como el expediente de marras del caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegiado, los cuales fueran remitos por el Director General del Registro de Ciudadanos; **II)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por el ciudadano Danilo García Xitumul, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Escuintla; **III)** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: **i)** se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos, presentados por Danilo García Xitumul, incorpórense a sus antecedentes; **ii)** En los términos expuestos, se toma nota de lo siguiente: **a)** que el presentado actúa en nombre propio; **b)** de la dirección y procuración con la que actúa; y, **c)** del lugar y correo electrónico señalados para recibir notificaciones; **iii)** Se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el ciudadano **Danilo García Xitumul**, en contra de la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion doscientos treinta guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (PE-DGRC-230-2023 RJMJ/ogf) de catorce de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,----------

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN ESCUINTLA: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– el uno de febrero de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Escuintla, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" correspondiente al municipio de **Escuintla,** departamento de **Escuintla,** conformada por los ciudadanos: **a)** Pedro René Escobar Alvizures, candidato a Alcalde; **b)** Vili Rolando Escobar, candidato a Síndico Titular I; **c)** Sergio Guillermo Hernández García, candidato a Síndico Titular II; **d)** Sandra Judith Alvarado López Sandoval, candidata a Síndico Título III; **e)** Rubenia Dolores Escobar Hernández, candidata a Síndico Suplente I; **f)** Augusto Roberto Guzmán Galiano, candidato a Concejal Titular I; **g)** Víctor Guadalupe Cardona Obregón, candidato a Concejal Titular II; **h)** Christian Fernando Arévalo

Villanueva, candidato a Concejal Titular III; **i)** Geovany Alexander González Medrano, candidato a Concejal Titular IV; **j)** Vilma Begonia Zamora Trinidad de Díaz, candidata a Concejal Título V; **k)** Gerson Misael Bocaj, candidato a Concejal Titular VI; **l)** Edvin Barrera Herrera, candidato a Concejal Titular VII; **m)** Hidalmy Idania Castellanos Fernández, candidata a Concejal Titular VIII; **n)** Olimpia Marroquín, candidata a Concejal Titular IX; **ñ)** Mario Alexander Ajín Tunchez, candidato a Concejal Titular X; **o)** Manuel Alejandro Morales Lemus, candidato a Concejal Suplente I; **p)** Ingrid Johana Ewing Morales, candidata a Concejal Suplente II; **q)** Hernán Cruz Velásquez, candidato a Concejal Suplente III; y, **r)** Bernarda Isabel Marroquín Pumay, candidata a Concejal Suplente IV. Aunado a ello, se acompañó a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión establecida en el artículo 54, inciso b) del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Escuintla, con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, emitió dictamen en el que determinó que el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– cumplió con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución respectiva, y para tales efectos estimó: "… *Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DDE guion ERRM guion CM guion cero trece guion dos mil veintitrés (DDE-ERRM-CM-013-2023), emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de* ***ESCUINTLA****, el dos de febrero de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor* (…) *para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policiacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado…*".

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, declaró procedente lo solicitado por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, resolución que fue notificada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el ciudadano **Danilo García Xitumul**, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Escuintla –*el cual fue recibido en este Tribunal el veinticinco de febrero del año en curso*– respecto a la inscripción de Pedro René Escobar Alvizures para participar en la planilla de mérito como candidato a alcalde de la corporación municipal del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla. En tal sentido, el recurrente solicita que tal impugnación se declare con lugar y, en consecuencia, se anule la inscripción del ciudadano indicado.----------

CONSIDERANDO

I

"… *Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos*…" (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "… *El Tribunal*

Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley…". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "… *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos* (…) *n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley…*".

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "… *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido…*".----------

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer: primeramente, si el plazo establecido para la publicación de resoluciones de inscripción de candidatos fue transgredido; y, en segundo lugar, determinar si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE–, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso de Pedro René Escobar Alvizures, lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que el ciudadano carece de capacidad e idoneidad para el cargo de alcalde municipal derivado de que ha sido objeto de auditorías practicadas por la Contraloría General de Cuentas.----------

CONSIDERANDO

III

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar lo referente a la legitimación activa con la cual actúa el interponente de la nulidad. Al respecto, la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 250 preceptúa "… ***De la legitimación.*** *Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso*

o sus legítimos representantes, puede interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia...". Sobre tales bases, cabe destacar que, en el presente caso, Danilo García Xitumul, según se colige de la lectura del expediente elevado a este Tribual por el Director General del Registro de Ciudadanos, no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, se determina que, en el memorial contentivo del recurso de nulidad, primeramente, el recurrente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral antes citada; y, en segundo lugar, que dicho escrito fue presentado ante autoridad diferente a la que motivó la resolución refutada.

Sobre tal aspecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en su basta doctrina legal ha establecido, en cuanto a la legitimación activa dentro del proceso electoral: "*... por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos...*" (resoluciones de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, once de enero de dos mil, dieciocho de octubre de dos mil once y trece de agosto de dos mil diecinueve, dictadas dentro de los expedientes identificados con los números doscientos ochenta guion noventa (280-90), un mil doscientos treinta y cinco guion noventa y nueve (1235-99), dos mil ochenta guion dos mil once (2080-2011) y tres mil trescientos noventa y cinco guion dos mil diecinueve (3395-2019), respectivamente); y, en cuanto al lugar de presentación del recurso de nulidad "*... si bien la norma citada confiere al Tribunal Supremo Electoral la competencia para conocer y resolver de los recursos de nulidad, debe tomarse en cuenta que el artículo 246 de la Ley en mención regula que el recurso debe instarse ante la autoridad que motivó la presunta nulidad. La previsión expresa de ambos extremos –la autoridad ante quien debe instarse el recurso y aquella que resulta competente para conocerlo– impide que, por vía de la aplicación supletoria de normas generales de carácter procedimental, pueda evadirse el tenor literal de los preceptos que rigen la materia...*" (sentencia de apelación de amparo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente cinco mil doscientos diez guion dos mil veintiuno (5210-2021)).

No obstante, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva dispuesta en los artículos 2, 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal, a fin de dirimir la controversia y pretensiones formuladas por el interponente, y así garantizar el acceso a la justicia electoral, procederá a dar respuesta a las argumentaciones de derecho esgrimidas en el recurso de nulidad incoado, en especial porque el recurrente señala como agravios aspectos relativos a las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional, el cual resulta aplicable a quienes optan a cargos de elección popular, como en el presente caso.----------

CONSIDERANDO

IV

El ciudadano **Danilo García Xitumul**, promueve recurso de nulidad argumentando: "… *Comparezco ante ustedes con todo respeto a plantear impugnación contra la resolución PE-DGRC-230-2023 la cual fue notificada al representante legal del partido político* (…) *el día 16 de febrero del año 2,023 a las 14 horas con 50 minutos. Causando Agravio al hoy recurrente debido a que en este punto La institución que resuelve VULNERA E INCUMPLE EL PLAZO LEGAL DE VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL CANDIDATO INSCRITO, al NO poner a disposición de todos los ciudadanos dicha información, haciendo la publicación en la página Web del Tribunal Supremo Electoral el día dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés* (…) *El segundo Agravio que se formula dentro del presente recurso es el hecho que el DIRECTOR DEL REGISTRO DE CIUDADANOS OMITE EXAMINAR las candidaturas de los postulados dentro de la planilla a cargos de Corporación Municipal de Escuintla, presentada por el Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA, en contra posición al Artículo Constitucional 113* (…) *Dicha Resolución hoy impugnada, adolece de defectos, como los ya señalados, así mismo al no EXAMINAR el expediente sobre los méritos de CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ…*".

En cuanto al primer agravio, es importante indicar que el artículo 59 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa: "… ***Publicación de resoluciones de inscripción de candidatos.*** *El Departamento de Organizaciones Políticas deberá publicar en la página web del Tribunal Supremo Electoral y en otros que estime pertinentes, toda resolución relativa a la solicitud de inscripción, en las veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada al solicitante, y en su caso, los nombres de los candidatos por organización política, de acuerdo al orden de prelación…*". En consonancia con lo anterior, debe traerse a contexto lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial, el cual dispone, en cuanto al computo del plazo en

horas, que: "… *El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio*…".

Al respecto cabe destacar que, del examen y análisis de las constancias procesales que obran en esta instancia, este Tribunal advierte que la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion doscientos treinta guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (PE-DGRC-230-2023 RJMJ/ogf) de catorce de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos –*misma que declaró procedente la solicitud de inscripción de candidatos para la corporación municipal de mérito*– fue notificada al partido político Unidad Nacional de la Esperanza – UNE – el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, a las catorce horas con cincuenta minutos, y publicada, según consta en el portal web de este Tribunal, el dieciocho de febrero del año en curso. Sobre tales bases, resulta evidente que la publicación de la resolución referente a la inscripción de candidatos para la corporación municipal del municipio y departamento de Escuintla, si bien es cierto, cumple con el propósito de hacerla de conocimiento público a toda la ciudadanía guatemalteca, también lo es que se realizó fuera de las veinticuatro horas establecidas en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Así las cosas, este Tribunal determina que el yerro refutado se configura al no haberse efectuado la publicación en el plazo señalado por la normativa reglamentaria antes citada, sin embargo, debe acotarse que, tal vulneración procedimental no constituye *per se* un motivo para anular la inscripción del ciudadano Pedro René Escobar Alvizures para el cargo de alcalde municipal; por lo contrario, tal infracción únicamente conlleva que este órgano colegiado, en aras de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus disposiciones reglamentarias, instruya la documentación de los hechos que motivaron la posible transgresión al plazo establecido para la publicación de resoluciones de inscripción de candidatos, lo cual deberá diligenciarse por la dependencia de este Tribunal competente para tales efectos, circunstancia que se hará constar en el apartado dispositivo de la presente resolución.----------

CONSIDERANDO

V

Respecto al segundo agravio invocado, es importante traer a contexto que la Contraloría General de Cuentas es una institución pública, técnica y descentralizada, a la que corresponde la función fiscalizadora y de control gubernamental en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos, egresos y en general todo interés hacendario de todas las entidades estatales, incluyendo,

las autónomas, como lo son las municipalidades. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, dicha institución, entre otras, tiene las atribuciones siguientes: "… *b) Efectuar el examen de operaciones y transacciones financieras-administrativas a través de la práctica de auditorías con enfoque integral a los organismos, instituciones* (…) *emitiendo el informe sobre lo examinado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental vigentes* (…) *d) Evaluar los resultados de la gestión de los organismos, instituciones, entidades y personas* (…) *bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad…*".

La anterior acotación resulta relevante para el caso sometido a conocimiento de este órgano colegiado, toda vez que, según se determina de la Ley antes referida, la Contraloría General de Cuentas debe vigilar la responsabilidad de los servidores públicos para que puedan rendir cuentas públicamente, de manera amplia y oportuna, tanto de la regularidad en el manejo de bienes y recursos, como de los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos durante su gestión, lo cual se materializa a través de las auditorías que practican los auditores gubernamentales, las cuales concluyen con la emisión de los informes de auditoría respectivos; en tal sentido, en caso de determinarse el incumplimiento de lo preceptuado en las normas de control y fiscalización gubernamental, o bien, en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, conlleva como consecuencia lógica la imposición de las sanciones administrativas reguladas, previa sustanciación del procedimiento dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

En todo caso, debe entenderse que los informes que suscriban los auditores gubernamentales, que se deriven de auditorías practicadas a requerimiento de la sociedad civil o cualquier otra entidad, sea pública o privada, no constituyen *per se,* las sanciones administrativas a las que hace mérito la Ley *ibidem*, por lo contrario, constituyen medios de prueba para establecer las posibles responsabilidades de los auditados, y a su vez, se admiten como prueba en contrario. Siendo así, en el caso en concreto, es importante acotar que los documentos adjuntos al memorial contentivo del recurso de nulidad constituyen informes de auditorías practicadas en diversos períodos, en la Municipalidad del municipio y departamento Escuintla, por los auditores gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas, documentación que, con base a las estimaciones que anteceden, no puede ser considerada por parte de este Tribunal como elemento para determinar la falta de capacidad e idoneidad del ciudadano refutado en la planilla de la corporación municipal de marras.

Corolario de ello, cabe destacar que los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, de acuerdo a la basta doctrina legal establecida por la Corte de Constitucionalidad, se acreditan, en el caso de

las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas, la cual patentiza que el aspirante, en el ejercicio de cargo o cargos públicos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado; y siendo que en el presente caso dicha constancia fue extendida al ciudadano Pedro René Escobar Alvizures, y al ser verificada su autenticidad, vigencia y legitimación a través del Portal Web de la Contraloría General de Cuentas, no consta que el candidato cuestionado haya sido sancionado económicamente, o bien, tenga alguna formulación de cargos, juicio de cuentas o denuncia penal en su contra, por lo que resulta evidente que la resolución impugnada de ninguna manera adolece de los yerros denunciados. Aunado a ello, al haberse verificado por parte de la Dirección General del Registro de Ciudadanos los extremos antes referidos, se determina que el Director General de dicha Dirección no incurrió en incumplimiento de deberes, por lo que el agravio señalado, no puede ser acogido por este Tribunal.

De esa cuenta, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los futuros funcionarios electos, y con base a las consideraciones antes esgrimidas, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. ----------

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.----------

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **Danilo García Xitumul**; **II)** Con base a las consideraciones antes expuestas: **i) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion doscientos treinta guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal ogf (PE-

DGRC-230-2023 RJMJ/ogf) de catorce de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; como consecuencia, se confirma la inscripción del ciudadano Pedro René Escobar Alvizures como candidato a Alcalde del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla; **ii) ORDENA** la certificación de lo conducente a la Inspección General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas a fin de determinar los hechos que motivaron la posible transgresión al plazo establecido para la publicación de resoluciones de inscripción de candidatos; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.----------

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL - Guatemala, C.A. -

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL - SECRETARÍA GENERAL - Guatemala, C.A. -

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

311

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 770-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las trece horas con tres minutos, ubicado en tercera calle, cinco guion cincuenta, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Danilo Garcia Xitumul, en la calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): veintisiete de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) ***SIN LUGAR*** *el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano* ***Danilo García Xitumul*** (…)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Carina Mella

Quien de enterado: Si firmó:

13:03
28-02-23

DOY FE: f:

July Elizabeth Pineda
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 770-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con diez minutos ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): veintisiete de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) ***SIN LUGAR*** *el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano* ***Danilo García Xitumul*** (…)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Eddy Lemus

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f: _____

July Elizabeth Pineda
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

313

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 770-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con once minutos, ubicado en séptima avenida, cero guion veintitrés, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Inspección General del Tribunal Supremo Electoral.

Resolución(es) de fecha(s): veintisiete de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) ***SIN LUGAR*** *el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano* ***Danilo García Xitumul*** (…)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Celeste Tello

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f:

July Elizabeth Pineda
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C.A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
INSPECCIÓN GENERAL
RECIBIDO
28 FEB 2023
Hora: 14:25 Firma:

4 Hojas incluida la presente

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 770-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con trece minutos, ubicado en sexta avenida, ocho guion sesenta y cinco, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" –UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): veintisiete de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) ***SIN LUGAR*** *el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano* ***Danilo García Xitumul*** (…)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a: Jorge Alvarado

Quien de enterado: Sí firmó: _____

DOY FE: f: _____

Linda De León Romero
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NOTIFICADOR Guatemala, C. A.

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

( ) Dirección Inexacta ( ) No existe la dirección ( ) Persona a notificar falleció
( ) Lugar desocupado ( ) Persona fuera del país ( ) Datos no concuerdan

Cédula de notificación expediente 770-2023

1 mensaje

De: "July Elizabeth Pineda Gonzalez" <jepineda@tse.org.gt>

Para: "ruizcorp10" <ruizcorp10@gmail.com>

28 de Febrero de 2023 15:37

Expediente 770-2023_0001.pdf (8,9 MB) Descargar | Eliminar

Por este medio Notifico a, DANILO GARCIA XITUMUL,
Resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente resuelv
nulidad interpuesto por el ciudadano ***Danilo Garcia Xitumul*** (…)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley.

July Elizabeth Pineda González
Notificadora
Coordinación Jurídico Procesal.
Tribunal Supremo Electoral.

Tribunal Supremo Electoral

No. OF-204-2023-DDE.
REF. ERRM/errm..

Escuintla,
28 de Febrero del 2023.

Licenciado:
MSc. Mario Alexander Velasquez Perez
Secretario General del
Tribunal Supremo Electoral
Su Despacho:

Lic. Velasquez:

Respetuosamente me dirijo a usted, para remitirle por medio del presente adjunto la Cedula de Notificación de fecha 28-02-2023 que contiene la Resolución No. PE-DGRC-230-RJML/ogf de fecha 27-02-2023 Expediente 770-2023 Partido Politico Unida Nacional de la Esperanza UNE. Corporación Municipal del Municipio de Escuintla Departamento de Escuintla. quien se notificó al señor: PEDRO RENE ESCOBAR ALVIZURES, candidato Alcalde por la Corporación Municipal de la UNE.

Por la atención al presente me suscribo de usted, como su atento y seguro servidor muy deferentemente.

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL ESCUINTLA REGISTRO DE CIUDADANOS, GUATEMALA C.A.

Edgar Rodolfo Reyes Mazariegos
Delegado II de Escuintla
Registro de Ciudadanos, Guatemala C.A.
Tribunal Supremo Electoral

Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION:

EN LA CIUDAD DE ESCUINTLA, EL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

EL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES

SIENDO LAS: DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

CONTITUIDOS EN: LA 3ra. Calle "A" 6-46 Zona 1 de Escuintla, Sede Departamental del Partido Político. UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA. (UNE).

NOTIFIQUE A: SR. PEDRO RENE ESCOBAR ALVIZURES

QUIEN SE IDENTIFICA CON SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIOON PERSONAL (DPI) No. 1991 37668 0501

LA RESOLUCION No. PE-DGRC-230-2023 RLML/ogf de fecha Veintisiete de Febrero del año dos mil veintitrés. 27-02-2023. Expediente No. 770-2023 Partido Político. Unidad Nacional de la Esperanza (UNE). Corporación Municipal del Municipio de Escuintla Departamento de Escuintla.

POR CEDULA QUE ENTREGUE A: SR. PEDRO RENE ESCOBAR ALVIZURES. CANDIDATO ALCALDE, CORPORACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, DEL PARTIDO POLITICO "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" (UNE)

QUIEN DE ENTERADO SI FIRMO. DOY FE.

NOTIFICADO:

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL ESCUINTLA REGISTRO DE CIUDADANOS, GUATEMALA C.A.

Edgar Rodolfo Reyes Mazariegos
Delegado II de Escuintla
Registro de Ciudadanos, Guatemala C.A.
Tribunal Supremo Electoral

Tribunal Supremo Electoral

No. OF-205-2023-DDE.
REF. ERRM/errm..

Escuintla,
28 de Febrero del 2023.

Licenciado:
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General del
Tribunal Supremo Electoral
Su Despacho:

Lic. Velásquez:

Respetuosamente me dirijo a usted, para remitirle por medio del presente adjunto la Cedula de Notificación de fecha 28-02-2023 que contiene la Resolución No. PE-DGRC-230-RJML/ogf de fecha 27-02-2023 Expediente 770-2023 Partido Político Unida Nacional de la Esperanza UNE. Corporación Municipal del Municipio de Escuintla Departamento de Escuintla. quien se notificó al señor: MANUEL ALEJANDRO MORALES LEMUS, SIMPATIZANTE DEL PARTIDO POLITICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA UNE

Por la atención al presente me suscribo de usted, como su atento y seguro servidor muy deferentemente.

Edgar Rodolfo Reyes Mazariegos
Delegado II de Escuintla
Registro de Ciudadanos, Guatemala C.A.
Tribunal Supremo Electoral

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL
ESCUINTLA
REGISTRO DE CIUDADANOS, GUATEMALA C.A.

Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION:

EN LA CIUDAD DE ESCUINTLA, EL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

EL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES

SIENDO LAS: DIECIOCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS.

CONTITUIDOS EN: LA 3ra. Calle "A" 6-46 Zona 1 de Escuintla, Sede Departamental del Partido Político. UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA. (UNE).

NOTIFIQUE A: SRO: MANUEL ALEJANDRO MORALES LEMUS.

QUIEN SE IDENTIFICA CON SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIOON PERSONAL (DPI) No. 2137 09643 0501

LA RESOLUCION No. PE-DGRC-230-2023 RLML/ogf de fecha Veintisiete de Febrero del año dos mil veintitrés. 27-02-2023. Expediente No. 770-2023 Partido Político. Unidad Nacional de la Esperanza (UNE). Corporación Municipal del Municipio de Escuintla Departamento de Escuintla.

POR CEDULA QUE ENTREGUE A: SEÑOR: MANUEL ALEJANDRO MORALES LEMUS, SIMPATIZANTE DEL PARTIDO POLITICO "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" (UNE)

QUIEN DE ENTERADO SI FIRMO. DOY FE.

NOTIFICADO: _____

DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL ESCUINTLA REGISTRO DE CIUDADANOS, GUATEMALA C.A.

Edgar Rodolfo Reyes Mazariegos
Delegado II de Escuintla
Registro de Ciudadanos, Guatemala C.A.
Tribunal Supremo Electoral